

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al  
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas alyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

### PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

## Seccion primera.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 4 de Agosto de 1897.*)

## Seccion segunda.

### Ministerio de Hacienda.

Habiéndose cometido algunos errores de copia en la publicacion del siguiente Real decreto y pliego de condiciones, se insertan de nuevo debidamente rectificadas.

#### REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. En uso de la facultad conferida al Gobierno por el art. 4.º de la ley de 10 de Junio último, se procederá á arrendar en concurso público la expendicion y cobranza de las cédulas personales en todas las provincias en que se administre en la actualidad el impuesto por la Hacienda y en aquellas en que no se prorroguen los contratos anteriores, con sujecion al pliego de condiciones aprobado con fecha de hoy.

Dado en San Sebastian á diez y ocho de Julio de mil ochocientos noventa y siete.—  
MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, *Juan Navarro Reverter*.

PLIEGO DE CONDICIONES PARA LLEVAR Á EFECTO POR MEDIO DE CONCURSO PÚBLICO EL ARRIENDO DE LA EXPENDICION Y COBRANZA DE LAS CÉDULAS PERSONALES EN CADA UNA DE LAS PROVINCIAS COMPRENDIDAS EN LAS RELACIONES ADJUNTAS.

1.ª Se arrienda el servicio de expendicion y cobranza de las cédulas personales, separada-

mente en cada una de las provincias comprendidas en las adjuntas relaciones, durante los cinco años económicos de 1897-98, 1898-99, 1899-1900, 1900-01, 1901-02. El tipo anual para el concurso respectivo á cada una de las provincias será el que expresan las referidas relaciones, cuyas cantidades son las que corresponden para el Tesoro en cada año, y además el 10 por 100 que, por lo que respecta al actual, le corresponde percibir por impuesto transitorio, con arreglo al Real decreto de 25 de Junio último y Real orden de la misma fecha, dictados en cumplimiento del art. 1.º de la ley de 10 de dicho mes.

2.ª El arrendatario quedará obligado á ingresar en la Depositaria-Pagaduría de la capital de la provincia respectiva el precio anual del arriendo por trimestres adelantados, que se entenderán vencidos el día 5 del primer mes de cada trimestre, y á la vez durante el año económico actual, el importe del 10 por 100 que como impuesto transitorio se ha creado por la ley antes citada.

Igualmente quedará obligado á recaudar é ingresar en las Cajas del Tesoro los recargos municipales que los Ayuntamientos fijen y figuren en el padron aprobado por la Administracion del ramo ó en las altas declaradas por la misma posteriormente, verificando dichos ingresos los días 15 y último de cada mes.

Por la recaudacion voluntaria de dichos recargos percibirá el arrendatario el premio que en cada año resulte, con arreglo al tipo medio que arrojen los señalados á las zonas de cada una de las provincias que se arrienden para los recaudadores de las contribuciones territorial é industrial; pero por la recaudacion ejecutiva sólo percibirá los premios que le correspondan con arreglo al art. 45 de la instruccion de 27 de Mayo de 1884.

El pago del trimestre ó trimestres vencidos al adjudicarse el contrato lo hará el arrendatario dentro de los treinta días siguientes al de la aprobacion de la escritura de fianza.

Los ingresos realizados por la Hacienda durante el tiempo que esté administrando el impuesto en el primer año económico serán tenidos en cuenta como ingresos del arriendo, debiendo conformarse el arrendatario con la liquidacion provisional que al efecto habrá de practicarse.

Cuando el arrendatario solicite la entrega de cédulas por un valor que exceda de las cantidades que tenga abonadas, deberá satisfacer previamente la diferencia, tomándose en cuenta este ingreso para el trimestre siguiente.

En el caso de que el arrendatario tenga satisfecha la totalidad del importe anual del arriendo, podrá obtener sin pago todas las cédulas que justifique necesitar demás.

3.ª El contrato, que se entenderá celebrado á riesgo y ventura, no podrá ser cedido ni subarrendado, en todo ni en parte, sin previa aprobacion del Ministerio de Hacienda. Podrá, sin embargo, rescindirise si se suprimiese ó alterase esencialmente el impuesto, sin que por ello pueda reclamar indemnizacion alguna el contratista, pero en tal caso se hará inmediatamente la liquidacion del contrato.

4.ª El arrendatario satisfará la contribucion industrial que como contratista le corresponda, según el reglamento y tarifas de dicha contribucion.

5.ª Las cédulas personales se harán en la Fábrica Nacional del Timbre, bajo la inmediata vigilancia de la Direccion general de Contribuciones directas, siendo de cuenta del Estado los gastos de fabricacion.

6.ª La Hacienda entregará en la capital de cada una de las provincias, con las debidas formalidades, las cédulas que cada arrendatario necesite, siendo de cuenta de éste los gastos de conduccion á las demás poblaciones de la provincia.

El arrendatario cuidará de tener surtido de las diversas clases de cédulas para el servicio de la capital y pueblos respectivos.

7.ª Los padrones formados en cada provincia para el presente año económico se entregarán al arrendatario respectivo, sin que éste pueda alterarlos ni modificarlos mientras no sean comprobadas y resueltas sus denuncias. Estas se presentarán durante los tres primeros trimestres del ejercicio respectivo, y serán resueltas precisamente dentro del mismo, bajo la responsabilidad de las Delegaciones.

Para los cuatros años sucesivos del arriendo el padron se formará por el arrendatario de cada provincia, debiendo repartir oportunamente las hojas declaratorias con arreglo al

modelo núm. 1 de la instrucción, no sólo en la capital de la provincia, sino también en las demás poblaciones, conforme en un todo al art. 26 de la misma.

Los padrones quedarán formados durante el mes de Abril, con arreglo al modelo número 2, y observándose lo dispuesto en los artículos 26 y 27 de la instrucción. Al final de los mismos consignará el arrendatario el importe de los recargos municipales autorizados por los respectivos Ayuntamientos, así como cualesquiera otros recargos ó impuestos que se estableciesen, con la obligación de introducir en el modelo número 2 las modificaciones oportunas.

8.<sup>a</sup> Formados así los padrones de la Capital y demás poblaciones, serán presentados durante todo el mes de Abril en la Administración de Hacienda de la provincia con su correspondiente copia.

Durante los primeros cinco días del mes de Mayo, la Administración remitirá dicha copia á los respectivos Ayuntamientos para su exposición al público, por término de diez días, haciéndose saber además por medio del *Boletín oficial* de la provincia.

Las reclamaciones que se presenten durante dicho término serán oídas y falladas por la respectiva Delegación, en el término de otros quince días, desde que concluya el plazo de exposición al público, y se comunicarán á la Administración de Hacienda.

9.<sup>a</sup> Las Administraciones de Hacienda examinarán y aprobarán los padrones con las modificaciones acordadas por la Delegación á consecuencia de las reclamaciones producidas durante su exposición al público, debiendo terminarse este servicio á más tardar en 20 de Junio.

En los diez últimos días de este mes serán entregados dichos padrones á los arrendatarios, los cuales no podrán hacer en ellos alteraciones sino en la forma que expresa la condición 7.<sup>a</sup>

Para expedir cédulas á los individuos no comprendidos por cualquier causa en los padrones y que tengan derecho ú obligación de obtenerla, el arrendatario exigirá previamente al interesado que liene por duplicado una hoja declaratoria ajustada al modelo núm. 1

de la instrucción, y justifique el lugar en que se halle empadronado por medio de una simple papeleta de empadronamiento que le facilitará la Autoridad municipal.

Las denuncias que formulen los arrendatarios se acomodarán á lo dispuesto en la condición 7.<sup>a</sup>

10. Los gastos de cobranza é investigación y los de formación de padrones serán de cuenta del respectivo arrendatario, sin excepción alguna, durante los años del arriendo.

El mismo abonará el importe del padron correspondiente al primer año hecho por la Hacienda por el mismo coste que haya tenido.

11. El período de expedición voluntaria de las cédulas personales será de tres meses á contar desde el día en que empieza la cobranza, conforme al artículo 37 de la instrucción.

Este plazo podrá prorrogarlo por término de quince días la respectiva Delegación de Hacienda á instancia del arrendatario.

Las prórrogas de mayor plazo las otorgará el Ministro de Hacienda.

12. El arrendatario quedará subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda para todo lo que se refiere al cumplimiento del contrato y á la exacción del impuesto en la provincia respectiva.

El mismo designará y propondrá sus agentes recaudadores, que serán nombrados por el Delegado de Hacienda en la provincia, para que queden revestidos del carácter de funcionarios administrativos, debiendo sujetarse á la ley é instrucción del ramo y á las demás disposiciones complementarias vigentes ó que en adelante se dicten.

13. A virtud del contrato, cada arrendatario hará suyos todos los productos del impuesto que correspondan á la Hacienda en su respectiva provincia, con inclusión de las multas á que se refiere el art. 41 de la instrucción de 27 de Mayo de 1884, siempre que se impongan á su instancia ó por denuncia de sus agentes, quedando á salvo los derechos que el art. 45 concede á otro cualquier denunciador.

14. La sustanciación y fallo de los expedientes sobre defraudación del impuesto, así como de cuantas cuestiones reglamentarias se susciten entre los contribuyentes y el contra-

tista, y en general la resolucion de toda clase de reclamaciones, corresponderá exclusivamente á la Administracion, oyendo á los interesados y al respectivo contratista, teniendo presente lo dispuesto en el último párrafo de la condicion 9.<sup>a</sup>

15. El arrendatario, sea particular ó Sociedad, será español, con residencia en España, sin dependencia ó relacion para el objeto del arriendo con entidades extranjeras.

Si los arrendatarios no estuviesen domiciliados en la Capital de la provincia en que lo sean, deberán apoderar en ella persona que los represente para las relaciones oficiales con la Administracion de Hacienda de la provincia.

16. El concurso público se celebrará en el Ministerio de Hacienda el día 30 de Agosto próximo, á las tres de la tarde, ante una Junta que presidirá el Ministro de Hacienda, compuesta de dos Senadores, dos Diputados á Cortes, del Director general de Contribuciones directas, del de lo Contencioso y el Interventor general de la Administracion del Estado.

Asistirá al acto, para autorizarlo, un Notario público.

Podrán presentarse á esta Junta proposiciones referentes á todas las provincias comprendidas en las relaciones adjuntas; entendiéndose que para cada una se ha de presentar un pliego separado, con estricta sujecion al modelo que se acompaña.

Simultáneamente se verificará tambien concurso público en las Delegaciones de Hacienda de todas las provincias comprendidas en el arriendo, excepto la de Madrid, ante una Junta compuesta del Delegado de Hacienda, Presidente; del Interventor y del Administrador del ramo, Abogado del Estado y de un Notario que autorice el acto.

Ante las Juntas provinciales no se admitirán otras proposiciones que las referentes á la provincia en que el concurso se verifica.

17. Durante media hora se recibirán por las respectivas Juntas que autoricen estos actos las proposiciones que se presenten en pliegos cerrados, en cuyo sobre se designará el objeto de la proposicion y el nombre del que la suscriba. Estos pliegos cerrados se numerarán por el Notario actuante segun

el orden de presentacion, y para que puedan ser admitidos habrá de acompañarse á cada pliego la cédula personal del interesado y la carta de pago en que se acredite haber consignado para este objeto en la Caja general de Depósitos ó sucursal respectiva en la provincia la cantidad que al efecto expresa tambien la adjunta relacion á que se refiere la condicion 1.<sup>a</sup>, en metálico ó valores admisibles al objeto.

En cuanto recaiga la resolucion á que se refiere la condicion 19, se devolverán los depósitos á los autores de las proposiciones no admitidas.

Las proposiciones se redactarán en papel del timbre de la clase 11.<sup>a</sup> con sujecion al modelo que se inserta á continuacion de estas condiciones.

18. A las tres y media de la tarde, en el reloj del despacho en que se celebre cada acto, se anunciará que queda cerrada la admision de pliegos, procediéndose inmediatamente á la lectura de los presentados por el orden de numeracion, leyéndose en alta voz las proposiciones por el Notario.

Concluida la lectura de las proposiciones se darán por terminados los actos públicos.

Los Delegados de Hacienda de las provincias remitirán acto continuo al Ministerio de Hacienda el acta del resultado del concurso celebrado en su respectiva provincia y las proposiciones documentadas.

La Junta Central á que se refiere el párrafo primero de la condicion 14, teniendo en cuenta las proposiciones presentadas ante la misma y las que resulten de los concursos celebrados en cada provincia, propondrá al Gobierno, en término de quinto día, la admision de las proposiciones parciales que considere más conveniente.

19. La resolucion definitiva se adoptará por el Gobierno en Consejo de Ministros, y contra su acuerdo no procederá recurso administrativo ni contencioso por parte de los licitadores, cualesquiera que sean las ventajas que á juicio de los mismos pudieran tener sus proposiciones.

20. El arrendatario de cada provincia afianzará el cumplimiento de su compromiso con una suma igual al 10 por 100 de la cantidad

anual en que se le haya adjudicado el contrato, verificándolo dentro de los diez días siguientes al en que se le notifique administrativamente la adjudicación hecha á favor del mismo, bien en metálico ó bien en valores públicos, á los tipos establecidos en la Caja general de Depósitos.

Esta fianza no será devuelta al arrendatario mientras no haya satisfecho á la Hacienda el precio del arriendo por el tiempo de su duración y el importe de los recargos municipales que correspondan á los Ayuntamientos de las respectivas provincias por igual tiempo, y haya solventado todas las demás responsabilidades que pudiera haber contraído por virtud del arriendo y resultare así de la previa liquidación consentida ó aprobada por resolución administrativa.

La escritura se otorgará por cada arrendatario, á voluntad de éste, en Madrid ó en la Capital de la provincia á que corresponda el servicio que le haya sido adjudicado.

Si el autor de una proposición admitida no formalizase el contrato por escritura pública ni presentase la fianza definitiva dentro de los diez días siguientes al en que se le notifique la adjudicación, perderá la cantidad consignada como depósito, de que trata la condición 17, adjudicándose al Estado y quedando abandonada la proposición.

En este caso la Junta podrá aconsejar al Gobierno la aceptación de otra de las proposiciones hechas, si el autor la sostiene, ó que se realice nuevo concurso.

21. Los gastos de escritura, copia de ella para la Administración y demás que origine cada acto de concurso serán satisfechos por el adjudicatario en cada provincia.

22. Será motivo de rescisión del contrato la falta de un arrendatario á la condición 2.<sup>a</sup>, quedando entonces obligado á indemnizar á la Hacienda de cuantos daños y perjuicios ocasione la rescisión, no sólo con la fianza, que será adjudicada al Estado, sino con todos los bienes, acciones y derechos que posea ó pueda poseer, renunciando á toda clase de fueros y privilegios.

Si dichas faltas afectan á cualquiera otra condición relacionada con el cumplimiento del contrato, serán corregidas con multas de

250 á 5.000 pesetas, y en caso de no hacerlas efectivas del arrendatario, se cobrarán desde luego del importe de la fianza, obligándosele á la reposición de la misma en el plazo prudencial que se le señale, ó á la rescisión del contrato, á perjuicio suyo si no lo verificase.

23. Se considerarán como parte integrante de estas condiciones y como una de las más esenciales para la resolución de todas las cuestiones que pudieran suscitarse el Real decreto de 27 de Febrero y la instrucción de 15 de Septiembre de 1852.

Madrid 18 de Julio de 1897.—El Director general, Antonio Molleda.—Diez y ocho de Julio de mil ochocientos noventa y siete.—Aprobado por S. M.—*Navarro Reverter*.

#### *Modelo de proposición.*

D. ...., por sí ó en representación de ...., según documentos adjuntos, con cédula personal núm. ...., de..... clase, expedida en.... á..... de..... de 189.., dice: que enterado del pliego de condiciones inserto en la *Gaceta de Madrid* número....., correspondiente al día... de....., para el arriendo de la expedición y cobranza de las cédulas personales por provincias durante los años económicos de 1897-98, 1898-99, 1899 á 1900, 1900 á 1901 y 1901 á 1902, acepta expresamente todas y cada una de las indicadas condiciones, y ofrece por el expresado arriendo en la provincia de... la cantidad de... (se expresará en letra) pesetas anuales para el Tesoro, y además por lo que respecta al año económico actual de 1897-98, la suma de..... (en letra) pesetas, importe del 10 por 100 que como impuesto transitorio se ha creado durante el presente ejercicio por el art. 1.<sup>o</sup> de la ley de 10 de Junio último y Real decreto de 25 del mismo mes.

(Fecha y firma.)

(Domicilio del proponente.)

*RELACION á que se refiere la condicion 1.<sup>a</sup> de las del pliego aprobado para el arriendo de la expendicion y cobranza de cédulas personales, por cinco años, en las provincias en que ha estado administrado el impuesto por gestion directa de la Hacienda ó han sido rescindidos los arriendos, y tipos que han de servir de base en el nuevo concurso, más el 10 por 100 del impuesto transitorio en el ejercicio actual.*

PROVINCIAS.	Año de mayor recaudacion	Cantidad recaudada en el mismo.		Tipo que ha de servir de base para el arriendo.		Importe del 10 por 100 del impuesto transitorio.		Importe del depósito previo para tomar parte en el arriendo.	
		Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
Alava..	93-94	69.070		69.070		6.907			
Albacete.	94-95	127.969'09		127.969'09		12.796'90		1.381'40	
Alicante..	92-93	182.910'44		182.910'44		18.291'04		2.559'38	
Almería..	92-93	143.623'93		143.623'93		14.362'39		3.658'20	
Avila..	94-95	109.066'97		109.066'97		10.906'69		2.872'47	
Badajoz..	92-93	234.179'94		234.179'94		23.417'99		2.181'34	
Burgos..	91-92	168.259'27		168.259'27		16.825'92		4.683'60	
Cáceres..	95-96	182.803'73		182.803'73		18.280'37		3.365'18	
Castellon..	93-94	182.921'50		182.921'50		18.292'15		3.656'07	
Ciudad Real..	95-96	131.279'11		131.279'11		13.127'91		3.658'43	
Córdoba..	95-96	185.224'89		185.224'89		18.522'48		2.625'58	
Cuenca..	94-95	95.567'58		95.567'58		9.556'75		3.704'50	
Gerona..	94-95	170.151'04		170.151'04		17.015'10		1.911'35	
Granada..	95-96	175.459'40		175.459'40		17.545'94		3.403'02	
Guadalajara..	95-96	134.015'81		134.015'81		13.401'58		3.509'19	
Huelva..	92-93	143.492'08		143.492'08		14.349'20		2.680'31	
Huesca..	91-92	113.000'78		113.000'78		11.300'07		2.869'84	
Leon..	91-92	176.186		176.186		17.618'60		2.260'01	
Logroño..	93-94	112.282		112.282		11.228'20		3.523'72	
Lugo..	95-96	164.280'38		164.280'38		16.428'03		2.245'64	
Málaga..	92-93	191.378'67		191.378'67		19.137'86		3.285'61	
Murcia..	92-93	212.184'53		212.184'53		21.218'45		3.827'59	
Navarra..	91-92	143.968		143.968		14.396'80		4.243'69	
Orense..	95-96	159.532'30		159.532'30		15.953'23		2.879'36	
Oviedo..	93-94	266.188'25		266.188'25		26.618'82		3.190'65	
Palencia..	93-94	97.339'69		97.339'69		9.733'96		5.323'76	
Pontevedra..	94-95	200.784'86		200.784'86		20.078'48		1.946'79	
Salamanca..	95-96	154.828'15		154.828'15		15.482'81		4.015'70	
Santander..	95-96	149.734'49		149.734'49		14.973'44		3.096'56	
Segovia..	91-92	85.256'80		85.256'80		8.525'68		2.994'69	
Soria..	95-96	84.691'90		84.691'90		8.469'19		1.705'13	
Tarragona..	91-92	159.347'75		159.347'75		15.934'77		1.693'84	
Teruel..	94-95	125.878'66		125.878'66		12.587'86		3.186'95	
Toledo..	94-95	154.442'61		154.442'61		15.444'26		2.517'57	
Valencia..	92-93	497.717'69		497.717'69		49.771'76		3.088'85	
Valladolid..	92-93	185.366'74		185.366'74		18.536'67		9.954'35	
Zaragoza..	95-96	263.524'03		263.524'03		26.352'40		3.707'33	
Baleares..	93-94	181.806'39		181.806'39		18.180'63		5.270'48	
TOTALES.		6.315.715'45		6.315.715'45		631.571'48		126.314'26	

Madrid 18 de Julio de 1897.—El Director general, Antonio Mollada.—Diez y ocho de Julio de mil ochocientos noventa y siete.—Aprobado por S. M.—*Navarro Reverter.*

*RELACION á que se refiere la condicion 1.<sup>a</sup> de las del pliego aprobado para el arriendo de la expendicion y cobranza de cédulas personales, por cinco años, en las provincias cuyos arrendamientos han terminado en 30 de Junio último, y tipos que han de servir de base en el nuevo concurso, más el 10 por 100 del impuesto transitorio en el ejercicio actual.*

PROVINCIAS.	Año de mayor recaudacion.	Cantidad recaudada en el mismo.		Tipo que ha de servir de base para el arriendo.		Importe del 10 por 100 del impuesto transitorio para 1897 á 1898.		Importe del depósito para tomar parte en el arriendo.	
		Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
Cádiz..	1896-97	157.501		157.501		15.750'10		3.150'02	
Coruña..	1896-97	284.000		284.000		28.400		5.680	
Jaen..	1896-97	102.400		102.400		10.240		2.048	
Lérida..	1896-97	141.528'55		141.528'55		14.152'85		2.830'57	
Madrid..	1896-97	661.888'88		661.888'88		66.188'88		13.237'78	
Sevilla..	1896-97	192.600		192.600		19.260		3.852	
Vizcaya..	1896-97	182.011		182.011		18.201'10		3.640'22	
TOTALES..		1.721.929'43		1.721.929'43		172.192'93		34.438'59	

Madrid 18 de Julio de 1897.—El Director general, Antonio Molleda.—Diez ochocientos noventa y siete.—Aprobado por S. M.—*Navarro Reverter.*

(Gaceta del 31 de Julio de 1897.)

## Seccion cuarta.

Núm. 2.242.

### Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

#### CARRETERAS.

De conformidad á lo acordado por la Comision provincial en sesion de 2 del corriente mes, he tenido á bien señalar el día 6 de Septiembre próximo y hora de las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de piedra con destino á la conservacion del firme de las carreteras provinciales que se expresarán, con los tipos que á cada una de ellas se asignan. Dicho acto tendrá lugar en el Salon de Sesiones de la Excelentísima Diputacion Provincial, bajo mi presidencia ó del Diputado en quien delegue y con asistencia de un Vocal de la Comision designado al efecto por la misma, en cuya Secretaria se hallan de manifiesto los respectivos presupuestos y condiciones para conocimiento del público.

Las proposiciones se presentarán separadamente para cada una de las carreteras en pliegos cerrados, escritas en papel de peseta, arregladas al adjunto modelo, acompañando la cédula personal y el documento de haber consignado en metálico en la Depositaria de fon-

dos provinciales el 5 por 100 del importe del presupuesto, el que se ampliará á un 10 por 100 por el que le fueran adjudicados los acopios como fianza.

*Carreteras á que se refiere el presente anuncio.*—De Vecilla de Valderaduey á Villada, bajo el tipo de 11.999 pesetas 80 céntimos; de Valladolid al confin de la provincia de Zamora, seccion de Zaratan á Mota del Marqués, bajo el de 11.999 pesetas 50 céntimos y de Renedo á Pesquera de Duero, en el de 5.499 pesetas 55 céntimos.

Valladolid 3 de Agosto de 1897.—El Gobernador, *Arturo Zancada.*

#### Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..... con cédula personal núm..... de..... clase, expedida en....., con fecha..... enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia del día 5 de Agosto último, condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de piedra con destino á la conservacion del firme de la carretera provincial de..... se compromete ejecutar dichos acopios con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de..... pesetas (en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Talon núm. 179.

NÚM. 2.253.

CIRCULAR NÚMERO 31.

Encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás Agentes de mi Autoridad practiquen activas diligencias para la busca y captura de Antonio Calvo Muñoz, alienado fugado del Manicomio provincial el día 24 de Julio último, cuyas señas son: edad 47 años, estatura regular, color bueno, viste pantalon rayado, blusa azul, boina color café y alpargatas; caso de ser habido lo conducirán á mi disposicion á los efectos consiguientes.

Valladolid 5 de Agosto de 1897.—El Gobernador, *Arturo Zancada*.

### Seccion quinta.

NUM. 2.243.

**Don Eduardo Gonzalez Gomez, Juez de instruccion del Distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid.**

Por la presente requisitoria se cita y llama á Vicente Rubio y un tal Marcelo, conocido por el Sr. Angel, que este último tuvo cantina en la villa de Gijon, hasta el mes de Octubre del año próximo pasado, sin que consten otros antecedentes, para que en el término de diez días se presenten en este Juzgado para ser indagados en causa que se les sigue en union de otros, sobre robo en la casa de D. Santos Vallejo, vecino de esta Ciudad, bajo apercibimiento que de no realizarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades y agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura de dichos sujetos, y en el caso de ser habidos les pongan á disposicion de este Juzgado por haberse dictado auto de prision provisional contra los mismos en relacionada causa.

Dada en Valladolid á dos de Agosto de mil ochocientos noventa y siete.—Eduardo Gonzalez.—P. S. M., Mariano de Castro.

NÚM. 2.246.

**Don Pedro Ajo Velasco, Escribano del Juzgado de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid.**

Doy fé: Que en dicho Juzgado y por mi testimonio se sigue demanda ejecutiva á ins-

tancia del Procurador D. Marcelo del Rio, en nombre de D. Pedro Sarrenes, contra D. Manuel Grande Bayon, sobre pago de nueve mil pesetas, intereses estipulados y costas; en la que se ha dictado Sentencia que comprende el encabezamiento y parte dispositiva del tenor literal siguiente:

*Encabezamiento.*—En la Ciudad de Valladolid á veintinueve de Julio de mil ochocientos noventa y siete, el Sr. D. Gabino Gordaliza Alonso, Juez de primera instancia interino del Distrito de la Audiencia de la misma y su partido, por ausencia en uso de licencia del propietario, habiendo visto estos autos ejecutivos seguidos á instancias del Procurador D. Marcelo del Rio Muñoz, en nombre y con poder bastante de D. Pedro Sarrenes Alonso, de esta vecindad, contra D. Manuel Grande Bayon, vecino de La Seca, sobre pago de nueve mil pesetas, intereses estipulados y costas.

*Parte dispositiva.*—Fallo: Que debo mandar y mando seguir la ejecucion adelante, hacer trance y remate de los bienes embargados, y especialmente hipotecados y con su importe hacer completo pago al acreedor D. Pedro Sarrenes Alonso de la cantidad de nueve mil pesetas de principal, mil cuatrocientas cuarenta idem de intereses estipulados y vencidos en el día en que debió cumplirse por el deudor D. Manuel Grande el contrato, y los que venzan á razon de un ocho por ciento anual desde la mora, costas causadas y que se causen hasta su completo y definitivo pago, y por la rebeldía del ejecutado hágase pública la parte dispositiva y encabezamiento de esta Sentencia en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia. Así por esta mi Sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Gabino Gordaliza.

Dicha Sentencia fué publicada en el mismo día de su fecha.

Lo relacionado es cierto y lo inserto corresponde literalmente con su original de que doy fe y á que me remito. Y cumpliendo con lo mandado y para su insercion en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido el presente en Valladolid á treinta y uno de Julio de mil ochocientos noventa y siete.—Pedro A. Velasco.

Talon núm. 178.